



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO RPOMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ.
APODERADO DEL DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR SANCHEZ QUINTERO.
DEMANDADO	SERGIO LUIS LOPEZ RODELO.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00014– 00

La señora YELITHZA MARIA ZAMBRANIO GOMEZ, en representación de su hijo TOMAS EMILIANO LOPEZ ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor SERGIO LUIS LOPEZ RODELO, por la suma de tres millones setecientos setenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos (\$3.775.323, 00), correspondientes a las cuotas causadas desde el mes de enero de 2015, dejados de pagar por el ejecutado.

Revisada la documentación, advierte el despacho, que debe inadmitirse la misma por las siguientes razones:

1. Aunque, se observa copia del convenio de los conyugues, realizado ante notario, el cual fijo como cuota alimentaria mensual la suma de 300.000 pesos, como cuota de alimentos a partir del momento de la firma del acuerdo, veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), y no existe constancia de deuda ya que este documento que se pretende hacer valer como titulo ejecutivo, conteniendo discriminados los valores adeudados por el demandado, año por año, no tiene las características de una obligación clara y expresa, para poderla hacerla exigible.
2. En el punto octavo de fundamentos facticos, la togada se contradice al mencionar un incremento anual del IPC, que no concuerda con lo aprobado en la Historia de Atención- 27109143.
3. Debe informar la manera como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. igualmente no anexa prueba de que el poder le fue enviado por medio de E – mail personal del poderdante, para comprobar su autenticidad.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Oralidad De Ocaña, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecutivo de alimentos, instaurada por YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ en representación de su hijo TOMAS EMILIANO LOPEZ ZAMBRANO en contra de SERGIO LUIS LOPEZ RODELO, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO RPOMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazara, de conformidad con el art 90 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Se reconoce a la abogada. ANDREA DEL PILAR SANCHEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 021 DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO RPOMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2011 – 00153 – 00

Se niega la anterior petición (folio 93) suscrita por la parte actora señora VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL por improcedente, ya que este no es el medio apropiado para controvertir un documento público.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No.021 DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO RPOMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	NINI JOJANA CARRILLO CARRILO
ABOGADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	DIOSENIR LEIDA VERA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00023 – 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 se inadmitirá para que subsane la siguiente falencia:

- a. No anexa prueba de que el poder le fue enviado por medio del E – mail personal de la poderdante, para comprobar su autenticidad, igualmente debe anexar prueba de que se encuentra inscrito en el registro Nacional de abogados (SIRNA), por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta tanto allegue lo exigido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de Alimentos (Aumento Obligación Alimentaria).

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 021 DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO RPOMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEINY PAOLA PEREZ PEREZ
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO T
DEMANDADO	WILLIAM OSPINA ARCE
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00002-01

En atención a solicitud allegada por la señora apoderada de la parte en donde indica que el nro. de la cedula de la señora YEINY PAOLA PEREZ PEREZ esta errado , solicita corregir en la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 en cuanto al número de cedula ya que se consignó de manera incorrecta , siendo correcto el número 1.091.660.538 expedida en la ciudad de Ocaña- Norte de Santander por lo anterior , este despacho procederá a ordenar la corrección del error en atención a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE EN LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL NUMERO DE CEDULA DE LA SEÑORA YEINY PAOLA PEREZ PEREZ QUEDANDO COMO CORRECTO EL NRO 1.091.660.538 EXPEDIDO EN OCAÑA – NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION A LAS PARTES DE ACUERDO AL INCISO SEGUNDO DEL ART 286 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 021 DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA